Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, a través del Auto Interlocutorio No.1323 de junio 20 de 2023, finalizó el pasado 28 de junio del hogaño sin que la parte compelida la hubiese abastecido. Paso a Despacho del Señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, julio 19 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No.1564

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)
"TERMINACIÓN POR D. T. (S. S.) – CUMPLIMIENTO DE CARGA 30 DIAS"

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	JOSE OLMEDO HIGUITA MEJIA.
DEMANDADOS:	VALENTINA ACOSTA GALVEZ, ALVARO, GERMAN Y OLGA BEATRIZ ACOSTA VALENCIA.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2022-00239-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta agencia jurisdiccional a valorar el evidente incumplimiento de la parte demandante, quien ha sido reticente al cumplimiento de las cargas procesales impuesta por el Despacho y la consecuencia que acarrea la inactividad del presente asunto por el término establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del plexo sumarial se evidencia que mediante el Auto Interlocutorio No.2157 de octubre 26 de 2022 se dispuso, entre otros, notificar al demandado ALVARO ACOSTA VALENCIA y emplazar a los convocados VALENTINA ACOSTA GALVEZ, GERMAN Y OLGA BEATRIZ ACOSTA VALENCIA. Posteriormente, a través de providencia de noviembre 2 de esa misma anualidad se dejo sin efectos el emplazamiento y se dispuso desplegar acciones conducentes para la notificación de todos los demandados.

En data febrero 15 de 2023, a través del Auto Interlocutorio No.0318, el Despacho emitió ordenamiento en el sentido de requerir a las EPS SANITAS S. A. S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y ALIANSALUD S. A. en el propósito de materializar la notificación de los demandados requerir nuevamente a la parte demandante dar cumplimiento a los imperativos dispuestos a través del auto admisorio de la demanda, específicamente desplegar acciones conducentes a la notificación del demandado ALVARO ACOSTA VALENCIA.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Ante el silencio y la inactividad del histrión activo se liberó una nueva providencia el 25 de abril de 2023, en esta oportunidad se requirió nuevamente al postulante accionario para que notificara al demandado ALVARO ACOSTA VALENCIA so pena de dar aplicación a lo preceptuado por los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole el termino establecido por la norma de **TREINTA (30) DIAS** para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Finalmente, a través del Auto Interlocutorio No.1323 de junio 20 de 2023 esta judicatura dispuso requerir por última vez al procurador judicial de la parte demandante, Dr. ROBERT JONY OSPINA SUAREZ, dar cumplimiento al imperativo dispuesto reiteradamente por esta agencia jurisdiccional desplegando las gestiones necesarias y conducentes a notificar a los demandados ALVARO ACOSTA VALENCIA y GERMAN ACOSTA VALENCIA otorgándole, un término judicial adicional de **CINCO (05) DIAS** e indicándole que **al final del término se decretaría el DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se avizora entonces que, no obstante, esta judicatura ha desarrollado ingentes esfuerzos para brindar impulso procesal a la presente causa declarativa, de manera particular procurando la consolidación del proceso notificatorio de la parte pasiva, encuentra que la parte proponente del presente proceso VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, razón por la cual se hace necesario verificar la eventual configuración del instituto jurídico del desistimiento tácito instituido en la codificación adjetiva.

De esta forma dispone el artículo 228 del texto normativo superior que la administración de justicia es una función pública, siendo las decisiones de los jueces independientes, públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado. En ese orden de ideas, no obstante, se ha dado por sentada la prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, dicho principio no determina el desconocimiento de este último, pues su inaplicación o las interpretaciones que desconozcan su finalidad, vulneran abiertamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

La figura procesal del DESISTIMIENTO TÁCITO, fue introducida a nuestra legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso, por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones. En igual sentido, la Corte Constitucional ha definido dicho instrumento como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"[1].

Actualmente preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el Desistimiento Tácito señalando los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

> "Artículo 317. **DESISTIMIENTO TÀCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[1] Sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…" (Énfasis y subrayado fuera de texto).

Es palmario entonces que, siendo la notificación de la parte demandada, un acto procesal de parte imprescindible para noticiar a los sujetos procesales del inicio de la causa, además del contenido de las providencias que se produzcan dentro de la misma y cuyo propósito es: de un lado, garantizar el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, el incumplimiento de dicha carga genera la paralización injustificada del proceso; en especial cuando la actividad es indispensable *"para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte"*, y no se realiza.

Al respecto a conceptuado la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11191-2020 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. "Por lo cual, definió que *la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Colorario de lo anterior, queda determinada la configuración de los presupuestos para la aplicación y procedencia de la figura procesal en referencia e impone al suscrito juez, con aplicación de la norma trascrita y teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, disponer tener por desistida tácitamente la actuación y proceder a decretar la terminación del proceso en la búsqueda de obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia", de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

Ahora bien, instituye la norma que, con la terminación del proceso, debe decretarse paralelamente el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual dispondrá esta agencia jurisdiccional la cancelación de la inscripción de la demanda decretada mediante el Auto Interlocutorio No.2157 de octubre 26 de 2022.

Así mismo, dispondrá este cognoscente, prescindir de condenar en costas a la parte demandante en la presente causa, en especial porque las mismas no se causaron en virtud a que la parte pasiva nunca fue notificada.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** el cual fue propuesto por el ciudadano **JOSE OLMEDO HIGUITA MEJIA** en contra de los demandados **VALENTINA ACOSTA GALVEZ, ALVARO, GERMA y OLGA BEATRIZ ACOSTA VALENCIA**, en razón a la aplicación de la figura del "**Desistimiento Tácito",** conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**382-14738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca de propiedad de los demandados **VALENTINA ACOSTA GALVEZ, ALVARO, GERMA y OLGA BEATRIZ ACOSTA VALENCIA**. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida. *La medida fue comunica mediante oficio Nro. 0598 del 01 de noviembre de 2022.*

TERCERO: PRESCINDIR de condenar en costas a la parte demandante **JOSE OLMEDO HIGUITA MEJIA** dentro de la presente acción declarativa, en virtud a lo esbozado a través del presente proveído.

CUARTO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 119
DEL 21 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e927cbf6145fb8569ed72062416ef9c9ad2d8ba7ad0f68800e0f2351ff0db**

Documento generado en 19/07/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica